

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 11 de Agosto de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Hace muchos años que siente la necesidad, y quince que viene preparándose la reforma de la organizacion municipal de la Isla de Cuba. Compuestos hoy los Ayuntamientos de Oficios perpétuos en una parte, y en otra de Concejales elgidos por el Capitan general, con arreglo al método verdaderamente interino que establece el Real decreto de 21 de Julio de 1844, la justicia y la alta conveniencia de una solucion definitiva en asunto tan importante, dentro de las necesidades de la época actual, no han podido ménos de ocupar preferentemente la atencion de los Ministros de V. M., algunos de los cuales han tocado por si mismos los graves inconvenientes que suscita, para el buen régimen y gobierno de aquella provincia ultramarina, la existencia irregular y precaria de sus Corporaciones municipales.

Cierto que las condiciones de la Isla presentan serias dificultades para plantear reformas como la que va á someter á la elevada consideracion de V. M. el Consejo de Ministros; pero esta circunstancia no autoriza un aplazamiento indefinido, sino que por el contrario exige una resolucion meditada en el detenido estudio de los hechos y en el exámen de las encontradas opiniones y variados informes, que, hasta terminar el expediente, han sido oidos tanto en Cuba como en la Península.

De este concienzudo trabajo, reali-

zado ya, se desprende, al propio tiempo que la urgencia de la modificacion que se propone, el convencimiento de que esta debe partir, ahora como siempre que se trate de alterar la organizacion oficial de las provincias ultramarinas, del espíritu de la sábia Recopilacion de Indias, glorioso legado de los augustos predecesores de V. M.; puesto que léjos de oponerse á la mejora de la legislacion, contiene en la base fundamental de sus disposiciones, que es la posible armonia entre el régimen de Castilla y el de las posesiones de América, el gérmen de una prudente política, de una administracion homogénea, en cuanto lo consientan las circunstancias particulares de uno y otro país, y en una palabra, el de los adelantos continuos y pacíficos, que hacen allí la gloria de los Monarcas que los realizan, y la dicha de los pueblos que los disfrutan. Los Ministros de V. M. nunca podrán aconsejarle medida alguna que no esté cimentada en este principio, que encuentran consignado, como regla tradicional, desde los remotos tiempos del invicto Emperador D. Carlos I en las «Ordenanzas de las audiencias.»

Arrancando de este fundamento, el Consejo de Ministros ha tomado en la debida consideracion, al formular el proyecto de decreto que eleva á la augusta aprobacion de V. M., las especiales condiciones de la Isla de Cuba, para llevarla, sin inconvenientes de ningun género, los beneficios de una ley probada en la Península y que ha de aplicarse en gran parte como satisfaccion de una necesidad legítima, comprendida por el Gobierno de V. M. despues de una reflexiva observacion del desenvolvimiento moral y material de aquella próspera y fiel provincia, no influida por la presion de difíciles complicaciones ó de futuras contingencias.

Sencillamente se alcanza que las disposiciones administrativas de un país, donde está por la ley aceptada y reconocida la esclavitud, no pueden identificarse por completo con las de otro en que la esclavitud no existe; y que por tanto esta diferencia, unida á algunas más de orden puramente

económico que por fortuna van desapareciendo, habia de producir variaciones de no escasa importancia en el sistema electoral que era el punto más difícil de resolver atinadamente. Para lograrlo tiene ahora el Gobierno de V. M. la ventaja de que, establecido recientemente en Cuba un impuesto directo de carácter municipal, se encuentra una base segura que adoptar para la designacion de los electores en una escala proporcionada á la entidad de las poblaciones; y así, facilitado el camino, es posible, á juicio del Consejo de Ministros, conceder á aquellos habitantes mayor participacion en la gestión local de sus intereses, conforme lo reclaman de consuno el desarrollo de su exuberante riqueza, el notable progreso de su cultura, las tendencias irresistibles de la época en que vivimos, y además de todo esto, el profundo sentimiento de cariño con que V. M. ha mirado siempre á sus leales súbditos del otro lado de los mares.

Llamando á la inteligencia y á la fortuna para crear en la primera de las Antillas la vida municipal, que con tanto empeño y tan sin temor fortalecieron de antiguo los Monarcas españoles, y dejando al mismo tiempo todos los medios necesarios á la Autoridad del Gobierno de V. M. y de sus delegados para que, ni en el fondo ni en la forma, el ejercicio de este derecho pueda ocasionar el menor conflicto ó perturbacion, V. M. dará una nueva prueba, sobre las numerosas que ha ofrecido á España su glorioso reinado de que es hacedero unir, cuando una idea elevada dicta las resoluciones, á los deberes sagrados de Reina, la amorosa solicitud de una madre. Bajo estas condiciones, Señora, no dejará de fructificar la semilla que en tan bien preparado terreno se arroja. Las consecuencias de la reforma—el Consejo de Ministros se lo promete—serán, un notable mejoramiento en la Administracion local de la Isla de Cuba, un título más de respetuosa gratitud á V. M. por parte de sus habitantes, y el estímulo en estos de la responsabilidad individual para la recta gestion de la cosa pública; responsabilidad que

es la fuente de donde emanan las virtudes que constituyen un buen ciudadano.

Cuestion de mucho interés, aunque seguramente de menos trascendencia que la anterior, era establecer un método general para pasar gradualmente y sin violencia desde un sistema fundado en la perpetuidad de los cargos municipales, á un régimen distinto que tiene la eleccion por principio, necesitándose para ello conciliar con la conveniencia pública, el respeto á los derechos legítimamente adquiridos. El Consejo de Ministros no tiene la pretension de haber vencido todas las dificultades en este punto, porque su solucion es hija en mucha parte del tiempo ó de medidas de otra índole que no dejará de proponer á V. M. cuando lo juzgue oportuno; pero si está persuadido de que ha logrado establecer principios fijos, sobre que levantar la organizacion municipal de la isla de Cuba; de que ha dado el primer paso para que aquellos pueblos adquieran una prudente intervencion en sus asuntos locales, compatible con la conservacion del orden público tan indispensable en nuestras provincias ultramarinas; de que ha uniformado su administracion interior; de que ha armonizado en lo posible el interés general con los privilegios alcanzados al amparo de las leyes; de que, sin separarse de las respetables tradiciones de nuestros mayores, y antes por el contrario, atemperándose á su espíritu, ha introducido en el nuevo régimen las probadas doctrinas de la administracion peninsular con las modificaciones convenientes, de que no se ha detenido ante peligros imaginarios, ni lanzándose á lo desconocido ó á lo fortuito con punible imprudencia, y por fin, de que ha procurado estrechar más y más los fuertes vínculos de fraternal cariño que unen á los españoles de ambos emisferios.

Consultado lo antiguo responde á las exigencias modernas; y esta identidad de miras entre los que civilizaron el Nuevo Mundo y los que hoy estudian y conocen las necesidades de las provincias trasatlánticas, donde hondea todavía el pendon de Castilla,

es prenda segura de acierto, y hace creer que la reforma propuesta, además de los grandes y provechosos resultados que está llamada á realizar inmediatamente, será una nueva confirmación de los sentimientos que abriga el Gobierno de V. M. respecto de la isla de Cuba, y la seguridad para lo porvenir de que sabrá satisfacer sus verdaderas necesidades.

Fundado en las precedentes consideraciones, y oído el Consejo Real, el de Ministros tiene la honra de someter á la soberana aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Real Sitio de San Ildefonso 27 de Julio de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por mi Consejo de Ministros después de haber oído el Consejo Real, vengo en expedir el siguiente decreto para la organización y régimen de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba.

TITULO PRIMERO.

De la organización de los Ayuntamientos.

Artículo 1.º En cada pueblo, cabecera ó tenencia de gobierno, habrá un Ayuntamiento para el régimen municipal de aquél, y administración de los bienes y fondos de propios y arbitrios en toda la jurisdicción.

Art. 2.º En los pueblos que no lleguen á 5.000 almas, el Ayuntamiento se compondrá de un Alcalde, un Síndico y seis Regidores.

En los de 5.000 á 10.000 almas, excepto la ciudad de la Habana, habrá un Alcalde, dos Tenientes de Alcalde, un Síndico y 10 Regidores.

El Ayuntamiento de la Habana se compondrá de un Alcalde, siete Tenientes de Alcalde, dos Síndicos y 46 Regidores.

Art. 3.º Mientras no caduquen los oficios concejiles enajenados de la Corona, y no obstante lo que dispone el artículo anterior, en el caso de que el número de Concejales ó Regidores perpétuos afectos á un Ayuntamiento sea igual ó mayor que el número de individuos de que deba componerse, todos entrarán á formar parte del Ayuntamiento.

En las Corporaciones municipales que no tengan afectos Regidores perpétuos, ó que los tengan en número menor del que les corresponda de Concejales, con arreglo al art. anterior, el nombramiento de todos estos ó de los que falten para completar el número correspondiente se hará por elección, en la forma que determina el art. 12.

Art. 4.º El Presidente nato de los Ayuntamientos de la Isla es el Gobernador Capitan general, y en su nombre el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdicción respectiva. Cuando no asista ninguno de estos, presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 5.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, poblaciones ó caseríos apartados entre sí, los Capitanes de partido serán Alcaldes pedáneos, excepto en el caso de que resida en el mismo término alguno de los Tenientes.

Art. 6.º Los cargos de Alcaldes, Teniente de Alcalde, Síndico y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde, Teniente y Síndico durarán dos años; el de Regidor cuatro.

Art. 7.º Los Concejales electivos se renovarán por mitad cada dos años; los que dejen de ser Alcaldes, Tenientes ó Síndicos, continuarán perteneciendo al Ayuntamiento, sino hubiesen cumplido los cuatro años de Concejales, excepto en aquellos pueblos en que los regidores perpétuos cubran el número total de Concejales de que deba componerse la Corporación.

Art. 8.º El Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos, pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

Art. 9.º En aquellos pueblos donde el número de Regidores perpétuos exceda del que les corresponde, según el señalado á su población, no se proveerán las vacantes que ocurran por caducidad de los oficios, hasta que queden reducidos al número correspondiente.

Art. 10.º Para la creación de nuevos Ayuntamientos y para la supresión ó traslación de los existentes, se instruirá el oportuno expediente oyendo al Real Acuerdo y á las oficinas superiores de Hacienda de la isla, y se remitirá por el Gobernador Capitan general á la resolución del Gobierno Supremo.

TITULO II.

Del nombramiento de Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

Art. 11.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán siempre nombrados por el Gobernador Capitan general entre los elegidos y á propuesta del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo.

En aquellas poblaciones en que el Ayuntamiento se componga en su totalidad de oficios perpétuos, los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán también nombrados por el Gobernador Capitan general y á propuesta del Gobernador ó Teniente Gobernador, entre un número de personas elegidas en la forma que establece el art. 16, igual al que debería corresponder á la población con arreglo al art. 2.º si los Concejales fuesen electivos.

En los Ayuntamientos que se compusieren de Concejales perpétuos y otros electivos, se seguirá la misma

regla establecida en el párrafo anterior. Los Ayuntamientos que hoy tienen concedido el que los Regidores perpétuos puedan ser nombrados Alcaldes ordinarios, seguirán gozando de esta gracia.

TITULO III.

De los Concejales electivos.

Art. 12.º Los Concejales serán elegidos por el Gobernador Capitan general entre los propuestos en lista doble por el Ayuntamiento que haya de renovarse, y un número fijo de mayores contribuyentes, según la escala comprendida en el art. 16.

Art. 13.º No podrán ser Concejales:

Primero. Los extranjeros, á no ser que hubiesen obtenido carta de naturaleza.

Segundo. Los menores de edad.

Tercero. Los que no estén vecindados dentro del término del respectivo Ayuntamiento.

Cuarto. Los que hayan sufrido penas afflictivas.

Quinto. Los que hayan sido expulsados de algun Ayuntamiento.

Sexto. Los que se hallen sujetos á la vigilancia de las Autoridades.

Sétimo. Los que no sepan leer y escribir, á menos de que sea imposible encontrarlos con estas circunstancias dentro del término municipal.

Octavo. Los ordenados *in sacris*.

Noveno. Los militares y empleados públicos en activo servicio.

Décimo. Los empleados municipales.

Undécimo. Los contratistas y arrendatarios de ramos ó rentas municipales y sus fiadores.

Duodécimo. Los que no sean habidos y reputados por blancos.

Art. 14.º Podrán eximirse de servir los oficios municipales:

Primero. Los mayores de 60 años.

Segundo. Los físicamente impedidos.

Tercero. Los que acaben de servir cargos municipales al verificarse la elección.

Art. 15.º Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera elección, ni en la ordinaria inmediata, los individuos que lo hubiesen compuesto.

TITULO IV.

De los electores.

Art. 16.º En todas las poblaciones que no pasen de 10.000 almas, el número de electores mayores contribuyentes será doble del de los Concejales que compongan la municipalidad respectiva. En las que pasen de 10.000 almas, el triple. En la ciudad de la Habana, el cuádruple.

Art. 17.º Este número de electores se compondrá en una tercera parte de los mayores contribuyentes por razón del impuesto municipal directo establecido sobre la propiedad territorial, rústica y urbana; en otra tercera parte de los mayores contribuyentes por razón de la contribución directa

sobre la industria y el comercio, y en la otra tercera parte de las capacidades mayores contribuyentes por razón de su profesión.

Art. 18.º Cuando la suma de los individuos del Ayuntamiento que vaya á renovarse, y de los electores mayores contribuyentes, no se presten á una división exacta por terceras partes, se aumentará el número de los últimos, hasta que esta pueda tener lugar, en la forma siguiente: Si faltase uno solo, se aumentará de la primera de las clases de mayores contribuyentes que se citan en el artículo anterior; si faltasen dos, uno de la primera y otro de la segunda.

Art. 19.º Para estimar la cuota que cada contribuyente satisface, se acumularán las cantidades que pague dentro y fuera del pueblo por un mismo concepto.

Art. 20.º Para computar la contribución se reputarán bienes propios:

Primero. Respecto de los maridos, los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Respecto de los padres, los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.

Tercero. Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 21.º Las capacidades á que se refiere son:

Primero. Los Doctores y Licenciados.

Segundo. Los Abogados con dos años de estudio abierto.

Tercero. Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos que hayan obtenido título en los dominios de España y cuenten además dos años de ejercicio.

Cuarto. Los Arquitectos é Ingenieros con título de alguna de las Escuelas ó Academias establecidas en la Península ó en Ultramar.

Estas capacidades, según se expresa en el art. 17, habrán de ser los mayores contribuyentes en su clase.

Art. 22.º No podrán ser electores:

Primero. Los que al tiempo de hacerse las elecciones estén procesados eriminalmente.

Segundo. Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitación.

Tercero. Los que se hallen bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

Cuarto. Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda ó á los fondos comunes de los pueblos.

Sexto. Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las Autoridades.

Sétimo. Los que no sean habidos y reputados por blancos.

TITULO V.

De las listas electorales.

Art. 23.º Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores asociados de

tres Concejales y de tres mayores contribuyentes que designará el Ayuntamiento, tomando uno de cada clase de contribuyentes y capacidades que especifica el art. 17, formarán las listas de electores con sujeción á la vigente para el cobro de los impuestos directos establecidos.

Art. 24. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para las elecciones sucesivas con las oportunas rectificaciones que harán igualmente los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores y sus asociados.

Art. 25. En la rectificación se escluirá á los que hubiesen fallecido ó mudado de vecindad, pero á los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oídos si se presentasen á impugnar la esclusion.

Art. 26. Las listas rectificadas, firmadas por el Gobernador ó Teniente Gobernador y sus asociados, se espondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de Agosto hasta el dia 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó por inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que, omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 27. Las reclamaciones se dirigiran al Gobernador ó Teniente Gobernador, quien oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 28. El dia 10 de Setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que se hubiesen hecho para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 29. Los que no se conformasen con la decision del Gobernador ó Teniente Gobernador, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gobernador Capitan general de la isla, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre oyendo al Real Acuerdo.

Art. 30. El Gobernador Capitan general comunicará, antes del 27 de Octubre, sus resoluciones al Gobernador ó Teniente Gobernador, quien con arreglo á ellas publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 31. Solo los comprendidos en la lista general de electores despues de rectificadas, podrán votar para los cargos municipales.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

RESÚMEN numérico de las aprehensiones hechas por la fuerza de la Guardia civil en todo el mes de Julio.

Table with 8 columns: Delinquentes aprehendidos, Ladrones aprehendidos, Reos prófugos aprehendidos, Desertores del Ejército, Detenidos por faltas leves, y entregados á la justicia ordinaria, Contrabandos aprehendidos, Armas recogidas, Total de presos y detenidos. Values: 7, 14, «, 3, 9, 1, «, 35.

Valladolid 5 de Agosto de 1859. — El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

Table with 3 columns: ESCUELAS, Dotacion, Fondos de que se satisface. Row: Provincia de Valladolid, DE NIÑOS, La incompleta del pueblo de la Zarza, 1100 rs., casa y retribs., De Propios.

La id. de Aldeyuso. 835 rs. id. id. De id.

Provincia de Palencia

DE NIÑOS.

La de Valdespina 2500 rs. id. id. De id.
La de Villaban de Palenzuela. 2500 rs. id. id. De id.
La de Hérmeces. 2500 rs. id. id. De id.
La de Cobos de Cerrato. 1750 rs. id. id. De id.
La de Itero Seco. 1750 rs. id. id. De id.
La de Villaturde. 1250 rs. id. id. De id.
La de Lomas. 1250 rs. id. id. De id.
La de Bustillo del Páramo. 1250 rs. id. id. De id.

DE NIÑAS.

La de Melgar de Yuso. 1667 rs. id. id. De id.
La de nueva creacion de Cevico Navero. 1667 rs. id. id. De id.

Provincia de Santander.

DE NIÑOS.

La incompleta de San Vicente del Monte, Ayuntamiento de Valdaliga. 1500 rs. id. id. De Propios y una Obra pia.
La de los pueblos de Oruña y Valmoreda, Ayuntamiento de Pielagos. 1500 rs. id. id. Municipales.

Provincia de Guipuzcoa.

DE NIÑOS.

La del pueblo de Salinas. 2200 rs. y 200 para alquiler de casa. Municipales.

DE NIÑAS.

La de Lizarza. 1277 rs. 17 mrs., casa y retribuciones. Id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros de Instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la regla 7.ª de dicha Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de la provincia á que cada una pertenezca, dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, pasado el cual no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior. Valladolid 4 de Agosto de 1859. — El Rector accidental, Doctor Laorden.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA DEL CONCURSO Á LOS PREMIOS QUE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS ADJUDICARÁ EN LOS AÑOS DE 1860, 1861 Y 1862.

Para el Concurso de 1860.

1.º

¿Conviene uniformar la legislacion de las diversas provincias de España sobre la sucesion hereditaria y los derechos del cónyuge sobreviviente?

Examinando la legislacion de Castilla y la de las provincias que se separan de ella, y considerando sus varias disposiciones con relacion á la familia, á la sociedad y á las instituciones políticas, así como las ventajas de la uniformidad y los inconvenientes de establecerla, debe procurar el que aspire al premio, demostrar, en el caso de que se decida por una legislacion uniforme, los motivos en que se funde el sistema que prefiere, y el tiempo y el modo de plantearlo en todas las provincias.

En el caso de no creer conveniente ó posible uniformar la legislacion, debe examinar si la que rige en algunas provincias se ha de conservar íntegra ó necesita algunas reformas, y cuáles hayan de ser estas.

2.º

Reseña histórica de la Beneficencia en España: principios que convendrá seguir para enlazar la caridad privada con la beneficencia pública: hasta dónde deben extender su accion el Estado, las asociaciones caritativas y los particulares: medios de poner en armonia esta accion respectiva, fundándola en la economia social y en el sentimiento moral y religioso.

Para el Concurso de 1861.

1.º

Ventajas ó inconvenientes de una liga aduanera peninsular, y su influencia en la agricultura, industria y comercio de España.

En el caso de decidirse por la afirmativa el autor de la Memoria, deberá examinar los obstáculos que puedan presentarse y el medio de removerlos así como los pactos y condiciones n-



cesarias para asegurar la reciproca utilidad de las naciones confederadas.

2.º

Del poder civil en España desde los Reyes Católicos: causas de su preponderancia: instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del gobierno constitucional.

Para el Concurso de 1862.

Medios de fomentar la poblacion rural en todas las provincias de España.

Debe el autor hacer un exámen del estado presente de la poblacion rural de las diversas provincias, y de los obstáculos asi fisicos como legales, económicos y sociales que en la mayor parte de ellas se opongan á su desarrollo y aumento, y esponer los medios mas eficaces, directos ó indirectos que puedan emplearse por el Gobierno, por asociaciones y por particulares para el fomento y prosperidad de dicha poblacion en todo el Reino.

2.º

Estado de la agricultura, artes y comercio de España en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo: causa de su inmediata decadencia: politica comercial de España y su influjo en bien ó en mal de la nacion: sistema económico que la ciencia y la experiencia aconsejan seguir para fomentar nuestra riqueza pública.

Los premios que se han de conceder á las obras que á juicio de la Academia lo merezcan, consistirán cada uno en una medalla de bronce, ocho mil reales en dinero y doscientos ejemplares de la obra que fuese premiada, reservando el derecho de propiedad al autor. Podrá además la Academia conceder á el mismo el título de Académico correspondiente, si considerase sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el accésit sobre dichos puntos á todas las obras que crea dignas de él, que consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor de la Memoria.

Las obras para optar á premios se remitirán al Secretario de la Academia antes de 1.º de Setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno, y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demas. Declarados los premios se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demas en la Junta pública en que se haga la adjudicacion.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 3 de Julio de 1859.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Rueda.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año de 1860, se hace preciso que todos los que posean fincas en este término sugetas al pago de la contribucion, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en término de quince dias contados desde esta fecha, relaciones juradas de los prédios que posean y deban contribuir en este pueblo; pues pasado sin verificarlo no habrá lugar á reclamacion alguna. Rueda 4 de Agosto de 1859. —El Teniente Alcalde Presidente, Nicolás Madrigal. —Maximino Callejo Bayon, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Palacios de Campos.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con 500 rs. anuales pagados por trimestres vencidos del fondo municipal por la asistencia de los pobres; 40 rs. cada un vecino y mitad las viudas, con inclusion los primeros de la barba, además de esta cantidad 20 rs. los que se afeitan en su casa una vez á la semana y 40 rs. los de dos veces, cobrado por el facultativo en el mes de Setiembre por repartimiento que le formará el Ayuntamiento; diez rs. por cada un parto de primeriza y ocho las segundas. Este pueblo tiene 154 vecinos de pago.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*. Palacios de Campos 5 de Agosto de 1859. —El Alcalde, Mariano Valencia.

Don Joaquin de la Riva, Escribano de S. M. público del número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que á este mi Juzgado de primera instancia se acudió por Pedro Muñoz, vecino de Mayorga, solicitando se le declarase pobre para litigar con Paula Herrero, Dámasa Rodriguez, viudas, Santiago Fernandez y Melchor Rubio vecinos de la Union y con D. Alvaro de Santiago que lo es de Villavicencio.

Con tal motivo se ha seguido el correspondiente incidente en el que han sido partes los Estrados del Juzgado en rebeldia de los demandados y concluido por medio de la que copiada á la letra dice asi:

Sentencia. En la villa de Villalon á 18 de Julio de 1859, el Sr. D. Tomas Maroto Salado, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto el incidente promovido por Pedro Muñoz, vecino de Mayorga, solicitando se le declare pobre para litigar con Paula Herrero, Dámasa Rodriguez, viudas, Santiago Fernandez y Melchor Rubio, vecinos de la Union y D. Alvaro de Santiago, vecino de

Villavicencio, en el que han sido partes en rebeldia de estos los Estrados del Juzgado, y el Promotor fiscal.

Resultando de la declaracion de los testigos D. Francisco de la Granja, José Miguere y Valentin Martinez, que el demandante no posee ninguna clase de bienes, rentas, emolumentos ni industria y que solo vive del jornal ó salario eventual que adquiere como bracero del campo,

Considerando que el precedente resultado, se comprueba además por el certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento de Mayorga, donde consta no aparece como contribuyente en ningun concepto Pedro Muñoz.

Vistas las disposiciones contenidas en el título 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi el Escribano dijo:

Que debía de declarar y declaraba á Pedro Muñoz, vecino de Mayorga, pobre para litigar con los demandados Paula Herrero, Dámasa Rodriguez, Santiago Fernandez, Melchor Rubio y D. Alvaro de Santiago, mandando disfrute de los beneficios que para este caso concede el art. 181 de la misma ley, sin perjuicio de que en su dia se tengan presentes el 198, 199 y 200.

Asi definitivamente juzgando y con la circunstancia especial de insertarse esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo que determina el art. 1190 de dicha ley, lo manda, pronuncia y firma S. S. de que yo el Escribano doy fé. —Tomas Maroto Salado. —Ante mi, Joaquin de la Riva.

Conviene literalmente con su original que queda unido al expediente de razon, doy fé á que me remito. Y para que conste en cumplimiento lo de mandado, lo signo y firmo en Villalon á 18 de Julio de 1859. —Joaquin de la Riva.

SENTENCIA.

En la Ciudad de Valladolid á 5 de Agosto de 1859, el Sr. D. José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido; habiendo visto este incidente promovido por D. Rafael Garcia y Losada, vecino de Geria, como apoderado de Andrés Carcujo que lo es de Vega de Valdetronco, su Procurador D. Romualdo Vega Falcon, en solicitud de que se declare pobre para litigar con Don Romualdo Diaz, D. José Cantalapiedra, de esta vecindad, y Doña Cristina Garcia y Doña Agueda Cabezudo que lo son de Vega de Valdetronco, y en rebeldia de estos con los estrados de este Juzgado, por antemi el Escribano dijo:

Resultando que D. Andrés Carcujo, vecino de Vega de Valdetronco, no posee bienes de ningun género y está atendido al jornal que gana para su subsistencia, y no consta pague la contribucion de subsidio industrial que comprende la escala del párrafo 4.º del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil, debo declararle y le de-

claro pobre para litigar con los mencionados D. Romualdo Diaz, D. José Cantalapiedra, Doña Cristina Garcia y Doña Agueda Cabezudo, con los beneficios que establece á los de su clase el art. 181 de dicha ley, sin perjuicio de lo que dispone el 198 y siguientes de la misma, y conforme al 1190, publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando que S. S. firma, decreta y manda por ante mi el Escribano de que doy fé. —José Sabatér. —Antemi, Simon de Moneo.

El dia 4 del corriente mes desapareció del pueblo de Peñafior, una mula de la pertenencia de Doroteo Perez, vecino de dicho pueblo, cuyas señas son: edad 10 años, alzada 7 cuartas menos 2 dedos, esquilada, con un repulgo en la cadera derecha, un poco rozada en el brazuelo derecho.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á dicho su dueño, quien abonará los gastos que haya causado y gratificará.

Quien quisiere comprar dos terceras partes de una casa en esta ciudad, calle del Cañuelo hoy de Cantarranas, núm. 60, perteneciente á los hijos menores de D. Bartolomé Gonzalez, vecino que fué de la misma, que se venden judicialmente para hacer pago á sus hermanos mayores de varias cantidades de maravedises que les son en deber, puede pasar á la Escribania del Número de D. Manuel Martin de Lezcano, en donde se hallan de manifiesto las condiciones; y se previene que su remate está señalado para la mañana del Domingo 14 de este mes y hora de las doce, en las Salas Consistoriales de esta ciudad.

A voluntad de su dueño se venden 93 obradas de tierra poco mas y 2 aranzadas de Majuelo, en término de Pollos y sin carga, un Molino con dos piedras en término de Santa Cecilia, jurisdiccion de Siete Iglesias, tiene una francesa; tambien tiene 50 obradas y media en dicho término de Siete Iglesias, una casa, tres corrales, una bodega con dos cubas, y medio pozo para el servicio de dicha bodega; y además otros dos corrales, el uno con su pozo, y la casa tambien le tiene de agua potable.

Quien quisiere hacer postura en junto ó separado, podrá acudir á su dueño Gregorio Flores, en Evan de abajo, partido de la Nava del Rey quien enterará de las condiciones.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA.

Plazuela de las angustias, núm. 3.